

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES X

Caracas, viernes 25 de julio de 2014

Número 40.461

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Central

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Kastiel de las Nieves González García, como Jefe de División de Talento Humano, de este Órgano.

Fondo de Compensación Interterritorial

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Noreida Mercedes Chacín Rodríguez, como Coordinadora de la Unidad Receptora Estatal (Miranda), de este Organismo.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Claudia Tarquini Enriquez, en su condición de Gerente de la Gerencia de Finanzas, de este Organismo, las atribuciones que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión por invalidez al ciudadano Gil Antonio Garcés.

Providencia mediante la cual se remueve al ciudadano Willmer Antonio Tovar Thomas, del cargo de Analista, adscrito a la Gerencia de Control y Seguimiento, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Acta.

Fundación Misión Niño Simón

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Fundación, integrada por el ciudadano y las ciudadanas que en ella se mencionan.-(Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se renueva la autorización a la sociedad mercantil «Transporte de Valores Viseteca, C.A.», domiciliada en la dirección que en ella se indica, para que preste los Servicios de Traslado y Custodia de Valores Previstos en el Reglamento que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas indican, para ocupar los cargos de Notarías y Registradores, en las Notarías y Registros de los estados que en ellas se señalan, adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones la ciudadana Milena Coromoto Santana Bolívar, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de India.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Milena Coromoto Santana Bolívar, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de Suecia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

BCV

Resolución mediante la cual se regula la actuación de las casas de cambio regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Cambiario, a los fines de poder realizar operaciones en el mercado Cambiario al menudeo, las cuales deberán estar debidamente autorizadas por el Banco Central de Venezuela y por este Ministerio.

Aviso Oficial mediante el cual se informa el cumplimiento de las obligaciones de reintegro y multas dispuestas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Franco Díaz, como Presidente de la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnología de Salud, adscrita al Despacho del Viceministro de Redes de Servicios de Salud.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Belén Oliva Murzi Vivas, como Directora General de I Nivel de Atención en Salud, adscrito al Despacho de la Viceministra o Viceministro de Redes de Atención Ambulatoria de Salud, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Lermis Alexander Lara Perdomo, como Director Estatal, Encargado de la Dirección Estatal del Poder Popular para el Ambiente Guárico, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se ordena la publicación del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Fundación Instituto Forestal Latinoamericano (IFLA), celebrada en fecha 3 de febrero de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Marco Antonio Álvarez Roa, como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (E), de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

SAFONACC

Encomienda convenida entre este Organismo y la Fundación «Misión Che Guevara» para la adquisición de materiales de construcción necesarios en la culminación de la cuarta y quinta fases de 3.384 viviendas, construidas en los 24 estados del país, de acuerdo al programa de transformación integral del Hábitat ejecutado en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Eva Maritza Rosario Contreras, como Directora General de Innovación de Modelos Productivos, adscrita al Despacho de la Viceministra de Desarrollo Productivo de la Mujer, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 012/2014, de fecha 21 de julio de 2014, en los términos que en ella se especifican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad de la parte in fine del Artículo 228 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

Sentencia de la Sala Constitucional que fija la interpretación constitucionalizante del Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se Traslada a las ciudadanas Abogadas y al ciudadano Abogado que en ellas se señalan, de las Fiscalías que en ellas se indican, a las Fiscalías que en ellas se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 061-4-1

Caracas, 19 de febrero de 2014

203° y 164° y 15°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, según consta en el Punto de Cuenta N° 021 de fecha 11 de febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior publicada en Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Efraim Jaua Milano, designado mediante Decreto N° 9.351 del 15 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 10 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar a la ciudadana Milena Coromoto Santana Bolívar, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.517.117, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de Suecia. Responsable de la unidad administradora N° 42124.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En unificación y Publicación,



Efraim Jaua Milano

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA, FINANZAS
Y BANCA PÚBLICA

RESOLUCIÓN N° 14-07-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7, numerales 2) y 7), 21, numeral 16), 52, 57 y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, así como en lo contemplado en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 23 del 24 de octubre de 2013, y los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 28 del 3 de abril de 2014;

Resuelvo:

Artículo 1.- Las casas de cambio regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, a los fines de poder realizar operaciones en el mercado cambiario alternativo de divisas, como intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, deberán estar debidamente autorizadas por el Banco Central de Venezuela y el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública. La autorización en referencia será otorgada por períodos que no excederán de un año fiscal, y será emitida en consideración a la estrategia de política cambiaria, y atendiendo a la robustez de los indicadores financieros de aquellas, conforme a opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, y a la evaluación que sobre su desempeño como operador cambiario del régimen administrado de divisas realice el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Parágrafo Único: Las operaciones a que se contrae el encabezamiento de este artículo tendrán por objeto la compraventa de divisas en billetes extranjeros,

cheques de viajeros, o de divisas a personas naturales a través de transferencias; así como la compra de cheques cifrados en moneda extranjera y las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica, aplicando para ello los tipos de cambio previstos en los artículos 2 y 3 del Convenio Cambiario N° 28 del 3 de abril de 2014.

Artículo 2.- Las casas de cambio, previo a la ejecución de las operaciones de compraventa de divisas autorizadas conforme a lo dispuesto en el Convenio Cambiario N° 28 del 3 de abril de 2014 y en la presente Resolución, deberán registrar en la plataforma tecnológica administrada por el Banco Central de Venezuela, en los términos previstos en la normativa que se dicte al efecto, el detalle de tales operaciones a los fines del control y seguimiento de las mismas.

Artículo 3.- La compra de divisas por parte de las casas de cambio de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la presente Resolución podrá realizarse con personas naturales, incluyendo aquellas a las que se contrae el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 23 del 24 de octubre de 2013, siempre y cuando en todos los casos indiquen el origen y destino lícito de los recursos, de conformidad con los lineamientos, términos y condiciones dictados en el Convenio Cambiario N° 28 de fecha 3 de abril de 2014 y en la presente Resolución, en concordancia con la regulación que dicte al efecto el Banco Central de Venezuela y la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Parágrafo Único: Atendiendo al régimen de operación establecido en el Convenio Cambiario N° 28 de fecha 3 de abril de 2014, no será aplicable a las casas de cambio el límite establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 1 del Convenio Cambiario N° 23 del 24 de octubre de 2013.

Artículo 4.- Salvo lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Resolución, las casas de cambio podrán realizar operaciones de venta de billetes extranjeros y de divisas a través de transferencias únicamente a personas naturales, mayores de edad, nacionales y con residencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con las divisas adquiridas por aquellas con ocasión de la actividad de corretaje o intermediación que efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de esta Resolución.

Parágrafo Primero: Las operaciones de venta a que se contrae el presente artículo, no podrán superar los límites máximos diarios, mensuales y anuales que el Banco Central de Venezuela, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, determine mediante Aviso Oficial dictado al efecto. El control sobre el cumplimiento de los aludidos límites, será realizado automáticamente en la oportunidad del registro de la operación respectiva en la plataforma tecnológica a que se refiere el artículo 2 de esta Resolución.

Parágrafo Segundo: En los casos que las operaciones de venta de divisas conforme a lo previsto en este artículo sean realizadas a través de transferencias, las mismas deberán acreditarse en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional a nombre de la persona natural que realiza la operación.

Artículo 5.- Sin perjuicio de los requisitos que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establezca mediante normativa prudencial dictada al efecto para la compraventa de divisas conforme a la presente Resolución, las personas a que se refiere el artículo 4 del presente instrumento, interesadas en realizar operaciones de compra de divisas a través de las casas de cambio autorizadas a tales fines, según lo dispuesto en el artículo precedente, deberán consignar al momento de realizar el trámite de la respectiva operación ante aquellas la siguiente documentación:

1. Original y copia de la cédula de identidad.
2. Original y copia del Registro Único de Información Fiscal, o ejemplar del Comprobante Digital vigente.
3. Constancia de residencia del interesado en la República Bolivariana de Venezuela.
4. Copia de la última declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta en la que se evidencie la contribución en las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente. Para el caso de los pensionados o jubilados que perciban exclusivamente como ingresos montos por concepto de retiro, jubilación o invalidez, los mismos deberán consignar copia de la última declaración del Impuesto Sobre la Renta o constancia de no declaración de dicho tributo, según sea el caso.
5. Original de constancia de ingresos expedida por el pagador con no más de treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha de realización de la operación, con expresa mención de los datos de identificación del solicitante; en caso de personas naturales sin relación de dependencia, o cuyo patrono lo constituya una persona natural, deberá consignar original de Certificación de Ingresos por Contador Público, expedida con no más de treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha de realización de la operación.
6. Declaración jurada de origen y destino de los recursos.

Parágrafo Primero: Las personas pensionadas o jubiladas a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, deberán consignar adicionalmente a la documentación allí indicada, el(los) documento(s) donde se evidencie(n) su condición como pensionado o jubilado. Asimismo, en el caso de los estudiantes, éstos deberán consignar original de la constancia de estudios respectiva y copia certificada de su partida de nacimiento, pudiendo dar cumplimiento con los requisitos dispuestos en los numerales 4 y 5 de este artículo, con la consignación de los documentos allí previstos correspondientes a la persona que financia la adquisición de divisas de que se trate a beneficio del estudiante, quien deberá mantener con el estudiante lazos de primer grado de consanguinidad en línea recta ascendente o ser su representante legal, en cuyo último caso deberá consignarse copia certificada del documento del que emane tal condición.

Parágrafo Segundo: Las casas de cambio deberán abstenerse de procesar operaciones de solicitud de compra de divisas que le sean presentadas por personas naturales que se encuentren sujetas a un proceso de investigación en los términos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, y/o sobre las que hayan determinado medidas de carácter administrativo previstas en la normativa cambiaria, así como las tramitadas por un monto que al tipo de cambio de referencia que resulta aplicable a la misma conforme a lo estipulado en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 28 del 3 de abril de 2014, exceda el salario asignado, los ingresos certificados, o los montos percibidos por concepto de retiro, jubilación o invalidez, según sea el caso, en función de la documentación requerida en el presente artículo.

Artículo 6.- Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, que actúen en el mercado alternativo de divisas, deberán anunciar públicamente en sus oficinas mediante avisos destinados a tal fin, el tipo de cambio oficial de compra y de venta de divisas, así como el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela, el cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto de la operación.

Parágrafo Único: La comisión a que se refiere el presente artículo será calculada sobre el valor en bolívares de la operación correspondiente.

Artículo 7.- Se autoriza a los bancos universales, a los bancos microfinancieros y a las casas de cambio regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, a actuar como operadores cambiarios a los efectos dispuestos en el Convenio Cambiario N° 23 del 24 de octubre de 2013, en los términos previstos en dicho Convenio, y en cualesquiera de sus agencias y oficinas en el territorio nacional.

Artículo 8.- Los operadores cambiarios, en el ejercicio de las operaciones de compraventa de divisas a que se refiere la presente Resolución, deberán garantizar en todo momento la debida identificación de las personas con las que realicen las mismas, la causa que les da origen y el destino de los fondos, manteniendo a disposición del Banco Central de Venezuela y del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública la documentación que soporta tales operaciones, por al menos el lapso de diez (10) años calendario; sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial dictada en la materia por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Asimismo, deberán reportar al Banco Central de Venezuela y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a través de los mecanismos que al efecto se dispongan, la información relativa a las operaciones realizadas; ello, sin perjuicio del suministro de cualquier otra información que les sea requerida por éstos, la cual deberá ser atendida en la oportunidad y forma indicada a tal fin.

Artículo 9.- Las casas de cambio deberán adoptar e implementar las medidas y procedimientos que sean necesarios a los fines de evitar los riesgos relacionados con los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y con la delincuencia organizada. Asimismo, deberán asegurarse que sus clientes y/o usuarios no estén incurso en delitos contemplados en las leyes contra la delincuencia organizada, ni en ilícitos administrativos consagrados en la normativa que regula el régimen cambiario.

Artículo 10.- El incumplimiento de lo establecido en esta Resolución o en la normativa, los procedimientos, circulares e instrucciones que se dicten en ejecución de ésta por parte del Banco Central de Venezuela y de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en sus respectivos ámbitos de competencias, dará lugar a la suspensión temporal o definitiva de los operadores cambiarios y/o de las personas naturales o jurídicas respectivas, para realizar las operaciones de compraventa de divisas a que se refiere la presente Resolución; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales y/o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 11.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con excepción de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la misma, en cuanto refieren a la venta de billetes extranjeros, cheques de viajeros, o de divisas a personas naturales a través de transferencias por parte de las casas de cambio que sean autorizadas a tales fines, los cuales surtirán efecto a partir de la fecha en que el Banco Central de Venezuela, mediante Aviso Oficial aprobado por su Directorio en coordinación con el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, autorice a éstas la venta de divisas por medio del mecanismo dispuesto en esta Resolución a las personas naturales, mayores de edad, nacionales y con residencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo Único: Hasta tanto el Banco Central de Venezuela autorice la venta de billetes extranjeros, cheques de viajeros, o de divisas a través de transferencias por parte de las casas de cambio que sean autorizadas al efecto, a través del mecanismo dispuesto en la presente Resolución, las divisas por éstas adquiridas con ocasión de su intervención en el mercado alternativo de divisas, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio oficial previsto en el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27 del 10 de marzo de 2014, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la operación de compra respectiva, y en atención a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 5 de la Resolución N° 11-11-01 del 3 de noviembre de 2011.

Caracas, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2014.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.


José Salamat Khan Fernández
Primer Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en coordinación con el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, informa a los Tribunales de la Jurisdicción Penal Ordinaria, al Ministerio Público, a los órganos o entes administrativos con competencias sancionadoras del régimen administrado de divisas, a las instituciones bancarias y al público en general, lo siguiente:

1. El reintegro que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, deban realizar los sujetos que hayan cometido ilícitos o contravenido la normativa cambiaria en el proceso de adquisición, disposición o destino final de divisas, en ejecución de decisión definitivamente firme dictada al respecto, se hará en divisas, al Banco Central de Venezuela, a través del operador cambiario respectivo, siguiendo las instrucciones establecidas en el presente Aviso Oficial así como en los manuales e instructivos dictados al efecto por este Instituto.

Cuando la decisión del órgano sancionador establezca que el reintegro en referencia pueda ser efectuado en bolívares, deberá aplicarse al monto correspondiente el tipo de cambio de referencia previsto en el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27 del 10 de marzo de 2014, vigente para la fecha en que se cumpla la obligación. En el supuesto de que la obligación esté denominada en una divisa distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se efectuará la conversión de la misma para expresarla en dólares de los Estados Unidos de América y al monto resultante le será aplicado el tipo de cambio de referencia antes mencionado. Esta conversión deberá ser realizada por la institución bancaria al momento de recibir el pago.

2. El reintegro a que se alude en el presente Aviso Oficial, deberá efectuarse por ante el operador cambiario autorizado del sujeto obligado a través del cual se tramitó la operación objeto de la sanción, salvo en los casos que por circunstancias ajenas a la voluntad del obligado no pueda ejecutarse ante ese operador, en cuyo supuesto se realizará en la institución bancaria del sector público que, en condición de operadora cambiaria, se indique en la decisión correspondiente.

3. Queda expresamente entendido que las sumas objeto de reintegro serán entregadas por parte del operador cambiario al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones previstos por este Instituto a tales fines.

4. Para efectos del cálculo de la multa prevista en el artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, deberá aplicarse el tipo de cambio de referencia previsto en el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27 del 10 de marzo de 2014, vigente para la fecha en que se cumpla la obligación.

En el supuesto de que la obligación esté denominada en una divisa distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se efectuará la conversión de la misma para expresarla en dólares de los Estados Unidos de América y al monto resultante le será aplicado el tipo de cambio de referencia antes mencionado. Esta conversión deberá ser realizada por la institución bancaria al momento de recibir el pago de la multa.

Caracas, 22 de julio de 2014.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.


José Salamat Khan Fernández
Primer Vicepresidente Gerente (E)

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**

NÚMERO 337

**23 DE JULIO DE 2014
204°, 154° y 15°**

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto número 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,